



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003651-2026-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02220-2026-JUS/TTAIP
Recurrente : **SAUL MUNT QUISPE QUISPE**
Entidad : **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO
PÚBLICO "SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"**
Sumilla : Declara **fundado en parte** recurso de apelación, **improcedente**
y **conclusión por sustracción de la materia**

Miraflores, 30 de julio de 2026

VISTO el Expediente de Apelación N° 02220-2026-JUS/TTAIP de fecha 8 de mayo de 2026, interpuesto por **SAUL MUNT QUISPE QUISPE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"** con fecha 13 de marzo de 2026.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2026, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información, que agrupamos en cinco (5) ítem:

"(...)

*Solicito se me otorgue **copia simple o certificada** de los siguientes documentos administrativos relacionados con mi persona y con las decisiones adoptadas respecto a mi participación en la convocatoria reciente para el puesto vinculado al módulo de granja:*

1. **Copia íntegra del Oficio emitido por la Coordinación de Producción Agropecuaria**, suscrito por la Ing. Elizabeth Miranda, mediante el cual se habría informado o recomendado a la Dirección General respecto de mi participación en la convocatoria CAS N°. 01-2026-IESTP SAM correspondiente al presente año. [Ítem 1]
2. **Copia de todos los anexos o documentos probatorios** que se mencionan en dicho oficio. [Ítem 2]
3. **Copia de todos los informes emitidos por la Coordinación de Producción Agropecuaria** relacionados con mi desempeño laboral durante el periodo en que presté servicios en el módulo de granja y actividades productivas. [Ítem 3]

4. **Copia del acta del Comité de Actividades Productivas** en la cual se habría acordado la no renovación de mi contrato correspondiente al año 2025. [ítem 4]

5. **Copia de cualquier documento, informe o decisión administrativa** que sustente o disponga el impedimento para mi participación en la convocatoria pública recientemente realizada para el puesto relacionado con el módulo de granja". (sic) (ítem 5)

Con fecha 8 de mayo de 2026, la Contraloría General de la República mediante el Oficio N° 000178-2026-CG/OC0724 elevó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, así como, la documentación correspondiente, a razón de la denuncia interpuesta por el solicitante. Al respecto, obra en autos los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de marzo de 2026.
- Copia del recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante la entidad el 15 de abril de 2026 mediante la Carta Notarial N° 446, señalando lo siguiente:
 - Con fecha 13 de marzo de 2026, presenté ante su despacho una solicitud de copia de documentos administrativos y una solicitud de constancia de negativa a participar en convocatoria CAS. Ambos documentos fueron debidamente ingresados por mesa de partes.
 - Sin embargo, a la fecha no he recibido respuesta alguna, pese a haber transcurrido el plazo razonable conforme a la normativa administrativa vigente.
 - Se me informó verbalmente la existencia de un oficio emitido por la Coordinación de Producción Agropecuaria o un acuerdo del Comité de Actividades Productivas del año 2025 que sustentaría mi impedimento para participar en la convocatoria.
 - Por lo expuesto, solicito se brinde respuesta a las solicitudes presentadas el 13 de marzo de 2026.
 - Asimismo, se informe de manera expresa y documentada si existe disposición administrativa que impida mi participación en convocatorias públicas y la base legal que sustenta dicha decisión.
- Copia del Oficio N° 188-2026-DG-IESTP "SAM", a través del cual la entidad brindó respuesta al recurso de apelación presentado por el recurrente, señalando lo siguiente:
 - Los procesos de contratación se desarrollan en estricto cumplimiento de la normativa vigente aplicable y de las bases administrativas (Términos de referencia) aprobadas para cada convocatoria, las cuales establecen el cronograma, los requisitos, condiciones y criterios de evaluación correspondientes, en concordancia con los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento. En ese sentido, no existe facultad para emitir ninguna constancia escrita de negativa a la participación de

algún postulante. Asimismo, en el ámbito de la administración pública, las disposiciones superiores se plasman por escrito y no por indicaciones verbales que su persona refiere.

- Respecto a los documentos solicitados, cabe precisar que la entidad se encuentra obligada a resguardar la confidencialidad de la información contenida en sus registros de carácter institucional interna (correspondencia, evaluación, acuerdos, etc.), sin embargo, se remite copia simple del acta de fecha 12 de diciembre de 2025 que deja constancia del acuerdo del Comité de Actividades Productivas sobre la transferencia de animales menores y mayores al Programa de Producción Agropecuaria como módulos didácticos y la no renovación de contratación del señor Saúl Quispe Quispe. Por otro lado, dejamos constancia que está en curso el Proceso de Convocatoria Bases CAS N° 02-2026-IESTP SAM (Responsable de manejo de módulos didácticos semovientes: animales menores y mayores)

- Copia del acta de reunión del Comité de Actividades Productivas de fecha 12 de diciembre de 2025.
- Copia de la denuncia presentada por el recurrente ante el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Junín.

Mediante Resolución N° 002343-2026-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 18 de mayo de 2026¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Por su parte, a través del escrito S/N ingresado a esta instancia el 16 de junio de 2026, el recurrente solicitó que se evalúe si corresponde el acceso total o parcial a dicha información o al contenido estrictamente relacionado con su situación jurídica.

Asimismo, remitió a esta instancia los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de marzo de 2026.
- Copia del recurso de apelación interpuesto por el recurrente mediante la Carta Notarial N° 446.
- Copia del acta de reunión del Comité de Actividades Productivas de fecha 12 de diciembre de 2025.
- Copia del Oficio N° 188-2026-DG-IESTP "SAM" mediante el cual la entidad brindó respuesta al recurso de apelación interpuesto.
- Copia del Oficio N° 000178-2026-CG/OC0724 de fecha 8 de mayo de 2026 que deriva al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el recurso de apelación interpuesto.

¹ Notificada a la entidad el 1 de julio de 2026.

- Copia del Oficio N° 000211-2026-CG/OC0724 de fecha 3 de junio de 2026 que informa al recurrente que su recurso de apelación fue remitido al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Copia del cargo de presentación del Oficio N° 000178-2026-CG/OC0724.

Asimismo, mediante escrito S/N ingresado a esta instancia el 22 de junio de 2026, el recurrente solicitó precisión y ampliación del alcance del pedido de acceso a información pública, en tal sentido, señaló que el requerimiento comprenda:

- Informes técnicos, informes administrativos o informes internos.
- Memorándums.
- Cartas internas o externas.
- Actas, acuerdos o decisiones de comité.
- Comunicaciones dirigidas a Mesa de Partes.
- Opiniones, recomendaciones o documentos emitidos por Dirección General.
- Comunicaciones emitidas por Coordinación de Producción Agropecuaria.
- Toda documentación utilizada como fundamento para restringir, impedir, recomendar o decidir la recepción o admisión de expedientes de postulación.

Por otro lado, la entidad a través del Oficio N° 327-2026-DG-IESTP "SAM", ingresado a esta instancia el 7 de julio de 2026, remitió el expediente administrativo requerido, asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

- La solicitud de acceso a la información pública no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 124 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual en su numeral 1 establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad, debe contener obligatoriamente: nombre y apellidos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad, entre otros. Así también en su numeral 3, se exige que en dicho petitorio debe registrarse la firma del administrado, requisito que solo manifiesta en la Carta N° 446, de fecha 15 de abril de 2026, limitando la acción de notificación y/o respuesta de mi representada.
- Los documentos solicitados, esto es, la Carta N° 001-2026-EMRC-C-PEPA-IESTP "SAM" y el Informe N° 045-2025-EMRC-C-AC-IESTP "SAM" corresponden al ejercicio de funciones de gestores pedagógicos y constituyen comunicaciones administrativas internas generadas con la finalidad de informar hechos, formular precisiones, sustentar actuaciones administrativas, que proporcionan elementos de juicio para conocimiento por parte de la Dirección General. En consecuencia, dichos documentos forman parte de actuaciones preparatorias e instrumentos de apoyo para la gestión institucional, conteniendo apreciaciones funcionales, referencias a actuaciones de servidores públicos y datos personales de terceros, a saber:
 - Mediante la Carta N° 001-2026-EMRC-C-PEPA-IESTP "SAM" de fecha 9 de marzo de 2026, la Coordinadora del Programa de Estudios de

Producción Agropecuaria IESTP "SAM" informó a la Dirección General de la entidad que el señor Saúl Munt Quispe Quispe encargado de granja y campo el año 2026, ha tenido un desempeño desfavorable durante su permanencia en el cargo. Por lo que solicitó no se le admita a participar en la convocatoria de contratación administrativo de servicios – CAS para el año 2026.

- Con Informe N° 045-2025-EMR-C-AP-IESTP-SAM de fecha 23 de diciembre de 2025 la Coordinadora del Programa de Estudios de Producción Agropecuaria IESTP "SAM" comunicó a la Dirección General de la entidad la ampliación del Informe N° 002/GAMM/IESTP/DEX-SAM de fecha 10 de diciembre de 2025, asimismo, formuló sus descargos respecto a la documentación presentada por el señor Saúl Munt Quispe Quispe.
- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es de carácter absoluto. El numeral 6 del artículo 17 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que constituye información confidencial aquella protegida por el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar u otra información cuya divulgación se encuentre restringida por mandato legal. Asimismo, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que las entidades públicas tienen el deber de garantizar el tratamiento adecuado de los datos personales contenidos en los documentos que administran, evitando su difusión indiscriminada cuando ello pueda afectar derechos fundamentales, como el emitir juicios y/o calificaciones sobre el desempeño de funciones de un coordinador hacia un trabajador bajo su subordinación.
- En ese contexto, los documentos solicitados contienen datos de identificación de personas, referencias individualizadas y apreciaciones funcionales respecto de actuaciones desarrolladas en el ámbito institucional, circunstancias que exigían una evaluación previa respecto de la procedencia de su solicitud.
- La entidad reconoce que la naturaleza interna de un documento no constituye, por sí misma, una causal de reserva prevista en la Ley N° 27806. No obstante, corresponde precisar que los documentos requeridos constituyen instrumentos administrativos de trabajo elaborados durante el desarrollo de actuaciones institucionales y contienen información cuya divulgación debía ser previamente evaluada. Por consiguiente, la actuación administrativa de la entidad estuvo orientada a determinar el tratamiento jurídico aplicable y las consecuencias al contenido de dichos documentos y no a restringir arbitrariamente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- La jurisprudencia administrativa emitida por el Tribunal de Transparencia ha señalado reiteradamente que la sola denominación de un documento como "interno" no determina su exclusión del régimen de acceso a la información pública, sin embargo, el propio Tribunal también ha reconocido que cuando los documentos contienen datos personales, información protegida o información cuya difusión pueda afectar derechos de terceros, corresponde aplicar técnicas de disociación o elaborar versiones públicas, preservando únicamente aquella información protegida por la Ley N° 29733 y por las excepciones previstas en la Ley N° 27806.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme al TUO de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² En adelante, TUO de la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 del TUO de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le proporcione la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; asimismo, señaló que la entidad no atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada dentro del plazo legal, en consecuencia, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Con fecha 8 de mayo de 2026, la Contraloría General de la República mediante el Oficio N° 000178-2026-CG/OC0724 elevó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, así como, la documentación correspondiente, a razón de la denuncia interpuesta por el solicitante. Al respecto, obra en autos los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de marzo de 2026.
- Copia del recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante la entidad el 15 de abril de 2026 mediante la Carta Notarial N° 446, señalando lo siguiente:
 - Con fecha 13 de marzo de 2026, presenté ante su despacho solicitud de copia de documentos administrativo y solicitud de constancia de negativa a participar en convocatorias CAS. Ambos documentos fueron debidamente ingresados por mesa de partes.
 - Sin embargo, a la fecha no he recibido respuesta alguna, pese a haber transcurrido el plazo razonable conforme a la normativa administrativa vigente.
 - Se me informó verbalmente la existencia de un oficio emitido por la Coordinación de Producción Agropecuaria o un acuerdo del Comité de Actividades Productivas del año 2025 que sustentaría mi impedimento para participar en la convocatoria CAS.
 - Por lo expuesto, solicito se brinde respuesta a las solicitudes presentadas el 13 de marzo de 2026.
 - Asimismo, se informe de manera expresa y documentada si existe disposición administrativa que impida mi participación en convocatorias pública y la base legal que sustenta dicha decisión.

- 
- Copia del Oficio N° 188-2026-DG-IESTP "SAM" a través del cual la entidad brindó respuesta al recurso de apelación presentado por el recurrente, señalando lo siguiente:
 - Los procesos de contratación se desarrollan en estricto cumplimiento de la normativa vigente aplicable y de las bases administrativas (Términos de referencia) aprobadas para cada convocatoria, las cuales establecen el cronograma, los requisitos, condiciones y criterios de evaluación correspondientes, en concordancia con los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento. En ese sentido, no existe facultad para emitir ninguna constancia escrita de negativa a la participación de algún postulante. Asimismo, en el ámbito de la administración pública, las disposiciones superiores se plasman por escrito y no por indicaciones verbales que su persona refiere.
 - Respecto a los documentos solicitados, cabe precisar que la entidad se encuentra obligada a resguardar la confidencialidad de la información contenida en sus registros de carácter institucional interna (correspondencia, evaluación, acuerdos, etc.), sin embargo, se remite copia simple del acta de fecha 12 de diciembre de 2025 que deja constancia del acuerdo del Comité de Actividades Productivas sobre la transferencia de animales menores y mayores al Programa de Producción Agropecuaria como módulos didácticos y la no renovación de contratación del señor Saúl Quispe Quispe. Por otro lado, dejamos constancia que está en curso el Proceso de Convocatoria Bases CAS N° 02-2026-IESTP SAM (Responsable de manejo de módulos didácticos semovientes: animales menores y mayores)
 - Copia del acta de reunión del Comité de Actividades Productivas de fecha 12 de diciembre de 2025.
 - Copia de la denuncia presentada por el recurrente ante el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Junín.



Asimismo, a través del escrito S/N ingresado a esta instancia el 16 de junio de 2026, el recurrente solicitó que se evalúe si corresponde el acceso total o parcial a dicha información o al contenido estrictamente relacionado con su situación jurídica; en tanto, mediante escrito S/N ingresado a esta instancia el 22 de junio de 2026, el recurrente requirió precisión y ampliación del alcance del pedido de acceso a información pública.

Por su parte, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, asimismo, formuló sus descargos según los siguientes términos:

- 
- La solicitud de acceso a la información pública no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 124 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual en su numeral 1 establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad, debe contener obligatoriamente: nombre y apellidos, domicilio y

número de Documento Nacional de Identidad, entre otros. Así también en su numeral 3, se exige que en dicho petitorio debe registrarse la firma del administrado, requisito que solo manifiesta en la Carta N° 446, de fecha 15 de abril de 2026, limitando la acción de notificación y/o respuesta de mi representada.

- Los documentos solicitados, esto es, la Carta N° 001-2026-EMRC-C-PEPA-IESTP "SAM" y el Informe N° 045-2025-EMRC-C-AC-IESTP "SAM" corresponden al ejercicio de funciones de gestores pedagógicos y constituyen comunicaciones administrativas internas generadas con la finalidad de informar hechos, formular precisiones, sustentar actuaciones administrativas, que proporcionan elementos de juicio para conocimiento por parte de la Dirección General. En consecuencia, dichos documentos forman parte de actuaciones preparatorias e instrumentos de apoyo para la gestión institucional, conteniendo apreciaciones funcionales, referencias a actuaciones de servidores públicos y datos personales de terceros, a saber:
 - Mediante la Carta N° 001-2026-EMRC-C-PEPA-IESTP "SAM" de fecha 9 de marzo de 2026, la Coordinadora del Programa de Estudios de Producción Agropecuaria IESTP "SAM" informó a la Dirección General de la entidad que el señor Saúl Munt Quispe Quispe encargado de granja y campo el año 2026, ha tenido un desempeño desfavorable durante su permanencia en el cargo. Por lo que solicitó no se le admita a participar en la convocatoria de contratación administrativo de servicios – CAS para el año 2026.
 - Con Informe N° 045-2025-EMR-C-AP-IESTP-SAM de fecha 23 de diciembre de 2025 la Coordinadora del Programa de Estudios de Producción Agropecuaria IESTP "SAM" comunicó a la Dirección General de la entidad la ampliación del Informe N° 002/GAMM/IESTP/DEX-SAM de fecha 10 de diciembre de 2025, asimismo, formuló sus descargos respecto a la documentación presentada por el señor Saúl Munt Quispe Quispe.
- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es de carácter absoluto. El numeral 6 del artículo 17 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que constituye información confidencial aquella protegida por el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar u otra información cuya divulgación se encuentre restringida por mandato legal. Asimismo, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que las entidades públicas tienen el deber de garantizar el tratamiento adecuado de los datos personales contenidos en los documentos que administran, evitando su difusión indiscriminada cuando ello pueda afectar derechos fundamentales, como el emitir juicios y/o calificaciones sobre el desempeño de funciones de un coordinador hacia un trabajador bajo su subordinación.
- En ese contexto, los documentos solicitados contienen datos de identificación de personas, referencias individualizadas y apreciaciones funcionales respecto de actuaciones desarrolladas en

el ámbito institucional, circunstancias que exigían una evaluación previa respecto de la procedencia de su solicitud.

- La entidad reconoce que la naturaleza interna de un documento no constituye, por sí misma, una causal de reserva prevista en la Ley N° 27806. No obstante, corresponde precisar que los documentos requeridos constituyen instrumentos administrativos de trabajo elaborados durante el desarrollo de actuaciones institucionales y contienen información cuya divulgación debía ser previamente evaluada. Por consiguiente, la actuación administrativa de la entidad estuvo orientada a determinar el tratamiento jurídico aplicable y las consecuencias al contenido de dichos documentos y no a restringir arbitrariamente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- La jurisprudencia administrativa emitida por el Tribunal de Transparencia ha señalado reiteradamente que la sola denominación de un documento como "interno" no determina su exclusión del régimen de acceso a la información pública, sin embargo, el propio Tribunal también ha reconocido que cuando los documentos contienen datos personales, información protegida o información cuya difusión pueda afectar derechos de terceros, corresponde aplicar técnicas de disociación o elaborar versiones públicas, preservando únicamente aquella información protegida por la Ley N° 29733 y por las excepciones previstas en la Ley N° 27806.

Siendo ello así, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

- **Cuestión previa**

De manera preliminar, corresponde indicar que del recurso de apelación se aprecia que el recurrente precisó que la entidad no atendió las solicitudes presentadas el 13 de marzo de 2026, relacionadas a: **i) la solicitud de acceso a la información pública; y, ii) la solicitud de constancia de negativa a participar en un proceso de convocatoria CAS.**

Al respecto, es necesario precisar que el extremo del recurso referido a la solicitud de constancia de negativa a participar en un proceso de convocatoria CAS no forma parte del ámbito de aplicación de las normas que regulan la transparencia y acceso a la información pública, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación, en consecuencia, debe ser declarado improcedente.

Por otro lado, mediante escrito S/N ingresado a esta instancia el 22 de junio de 2026, el recurrente solicitó, entre otros, ampliación del alcance del pedido de acceso a información pública, de acuerdo a ello, debemos señalar que esta instancia únicamente emitirá pronunciamiento respecto a la solicitud de acceso a la información presentada el 13 de marzo de 2026, por lo que, no corresponde que durante la tramitación del presente procedimiento recursivo se amplíe el pedido de información, dejando a salvo el derecho del recurrente, de considerarlo pertinente, a presentar un nuevo pedido de información ante la entidad.

Finalmente, a nivel de descargos, la entidad ha señalado que la solicitud de acceso a la información presentada el 13 de marzo de 2026 no cumple con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, referido a la firma del solicitante, requisito que solo se manifiesta en la Carta N° 446 de fecha 15 de abril de 2026, limitando la acción de notificación y/o respuesta por parte de la entidad.

Sobre el particular, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que: *"Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado"*.

En esa línea, no obra en autos algún documento a través del cual se aprecie que la entidad haya requerido al solicitante la subsanación de la omisión alegada, por el contrario, del Oficio N° 188-2026-DG-IESTP "SAM" se advierte que la entidad brindó respuesta al recurso de apelación presentado por el recurrente, asimismo, en el citado oficio no se cuestionó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 13 de marzo de 2026. En tal sentido, corresponde a la entidad atender el pedido de información en los términos en que fue requerido.

- **Respecto al ítem 4 de la solicitud de acceso a la información pública**

En relación a este extremo de la solicitud, se aprecia que el recurrente solicitó: *"Copia del acta del Comité de Actividades Productivas en la cual se habría acordado la no renovación de mi contrato correspondiente al año 2025"*.

Al respecto, el numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala lo siguiente: *"Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia"*.

El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de

materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada ‘ha sido concedida después de interpuesta’ la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

En este contexto, en el presente caso con relación a la información solicitada, se advierte de autos que la entidad, a través de su descargo, ha informado que mediante Oficio N° 188-2026-DG-IESTP "SAM" proporcionó al recurrente el acta de reunión del Comité de Actividades Productivas de fecha 12 de diciembre de 2025 que acordó la no renovación del contrato del señor Saúl Munt Quispe Quispe. Asimismo, para acreditar dicha afirmación, remitió a esta instancia constancia de recepción de fecha 17 de abril de 2026⁴, suscrita por el recurrente, mediante la cual acreditó la notificación del oficio señalado; siendo oportuno precisar que, hasta la emisión de la presente resolución, el recurrente no ha presentado cuestionamiento alguno respecto a la información entregada.

En consecuencia, habiéndose eliminado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia de este extremo del recurso de interpuesto.

• **Respecto a los ítems 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública**

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo

⁴ Al respecto, se advierte que la entrega de la información relacionada al ítem 4 de la solicitud se efectuó el 17 de abril de 2026, esto es, después de la presentación del recurso de apelación, ocurrida el 15 de abril de 2026.

una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de septiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.* (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la respuesta brindada por la entidad resulta incompleta, por cuanto:

- Sobre el particular, en relación a los **ítems 1 y 3** del pedido de información, debemos señalar que la entidad ha remitido a esta instancia la Carta N° 001-2026-EMRC-C-PEPA-UESTP “SAM” referida a la participación del señor Saúl Munt Quispe Quispe en el proceso de convocatoria CAS y el Informe N° 045-2025-EMRC-C-AC-UESTP “SAM” relacionado a la ampliación del Informe N°

002/GAMM/IESTP/DEX-SAM de fecha 10 de diciembre de 2025, asimismo, formuló sus descargos respecto a la documentación presentada por el señor Saúl Munt Quispe Quispe.

- Asimismo, corresponde señalar que la entidad no ha remitido a esta instancia el Informe N° 002/GAMM/IESTP/DEX-SAM de fecha 10 de diciembre de 2025, a pesar de haber sido citado como referencia en el Informe N° 045-2025-EMRC-C-AC-IESTP "SAM".
- En este punto, es preciso tener en cuenta que el Lineamiento N° 12 de los Lineamientos Resolutivos III de esta instancia, aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000003-2024-SP de fecha 10 de septiembre de 2024, establece que: *"En el trámite de un recurso de apelación, no opera la sustracción de la materia cuando la entidad remite únicamente a esta instancia la información solicitada por el ciudadano; toda vez que la entidad debe acreditar que entregó directamente dicha información al administrado"*.
- Por su parte, en relación a la Carta N° 001-2026-EMRC-C-PEPA-IESTP "SAM" y el Informe N° 045-2025-EMRC-C-AC-IESTP "SAM", la entidad señaló que: *"Los documentos materia de la solicitud de acceso corresponden al ejercicio de funciones de gestores pedagógicos y constituyen comunicaciones administrativas internas generadas con la finalidad de informar hechos, formular precisiones, sustentar actuaciones administrativas, que proporcionan elementos de juicio para conocimiento por parte de la Dirección General."* (Subrayado agregado)
- Al respecto, el segundo párrafo del artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia dispone: *"(...) Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales"*. (Subrayado agregado). En consecuencia, corresponde que la entidad proporcione al recurrente la documentación requerida, máxime si ha sustentado una decisión de naturaleza administrativa, lo cual ha sido reconocido por la propia entidad.
- Por otro lado, se advierte además que la entidad no ha emitido pronunciamiento respecto a la documentación requerida por el solicitante en los **ítems 2 y 5** del pedido de información.
- De acuerdo a ello, corresponde a la entidad atender el pedido de información conforme los términos en que fue requerido, es decir, proporcionar la totalidad de la información solicitada. En tal sentido, a criterio de esta instancia, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

Asimismo, esta instancia advierte que la entidad ha señalado que denegó la información solicitada debido a que contiene datos de identificación de personas, referencias individualizadas y apreciaciones funcionales respecto de actuaciones desarrolladas en el ámbito institucional, por lo que, su divulgación

podría vulnerar el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, al tratarse de datos personales.

En esa línea, se aprecia que la entidad se ha limitado a señalar que la información requerida no puede ser proporcionada porque se podría vulnerar el derecho a la privacidad y protección de datos personales del personal de la entidad; sobre ello, si bien la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia⁵ está referida a la protección del derecho a la intimidad personal o familiar de una persona, se advierte que la entidad ha omitido sustentar en qué medida los datos requeridos constituyen información de naturaleza íntima, o se subsumen en alguna otra excepción prevista en el TUO de la Ley de Transparencia.

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado respecto de los **ítems 1, 2, 3 y 5** de la solicitud y ordenar a la entidad que proceda a su entrega al recurrente, en la forma y medio requeridos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en el TUO de la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la

⁵ "Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado (...)"

persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ del TUO de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida en los ítems 1, 2, 3 y 5; tachando -de ser el caso- la información protegida por las excepciones reguladas en el TUO de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, en virtud a la renuncia del Vocal Titular de la Segunda Sala Junior Pichón de la Cruz, aceptada mediante Resolución

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Suprema N° 139-2026-JUS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de julio de 2026, se avoca al conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000016-2026-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 20 de julio de 2026 y la Resolución N° 000031-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 9 de junio de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **SAUL MUNT QUISPE QUISPE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"** que entregue al recurrente la información pública requerida en los ítems 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el extremo del recurso de apelación interpuesto por **SAUL MUNT QUISPE QUISPE**, respecto a la solicitud de constancia de negativa a participar en un proceso de convocatoria CAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR CONCLUIDO el extremo del procedimiento recaído en el Expediente de Apelación N° 02220-2026-JUS/TTAIP de fecha 8 de mayo de 2026, interpuesto por **SAUL MUNT QUISPE QUISPE**, relacionado al ítem 4 de la solicitud de acceso a la información pública, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SAUL MUNT QUISPE QUISPE** y al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<https://www.gob.pe/minjus>).



JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
Vocal Presidenta



JULIO CÉSAR MANCILLA CRESPO
Vocal



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav/lavs/Exp. 02220-2026